



009

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 136-2018-MDC.A.

CASTILLA, 28 de Marzo de 2018

VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 829-2017-GATyR-MDC de 13 de Noviembre de 2017, Expediente Administrativo N° 028993 de fecha 13 de Noviembre de 2017 presentado por el administrado FRANCISCO GASTÓN VENCES VEGAS, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 802-2017-GATyR-MDC; Informe N° 065-2018-MDC-GAT de fecha 02 de Febrero de 2018 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N° 053-2018-MDC-GAJ de fecha 31 de Enero de 2018 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

Que, con Resolución de Gerencia N° 829-2017-GATyR-MDC de 13 de Noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, se resolvió en su Artículo Primero: "Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto a s papeletas de multa administrativa N° 01656, N° 01717 y N° 1719, presentado por VENCES VEGAS FRANCISCO GASTON, identificado con D.N.I N° 02630717, con domicilio en Urb. Miraflores I Etapa - CA LOS CEIBOS M. M LOTE 18 DEL DISTRITO DE CASTILLA, y en consecuencia, continuar con la cobranza de las Papeletas de Multa Administrativa N° 01656, N° 01717 y N° 1719; por la comisión de la infracción identificada con código U-034 "POR RESPETAR LAS NORMAS BASICAS DE SEGURIDAD EN OBRA SEGÚN LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES"; Código C-003 "POR NEGARSE AL CONTROL MUNIICIPAL" y Código C-018 "POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE EL ORIGINAL DE LA AUTORIZACION MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO";

Que, el Artículo 1°, inciso 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;

Que, mediante Expediente N° 028993 de fecha 13.11.2017, el administrado FRANCISCO GASTON VENCES VEGAS, con DNI N° 02630716, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 829-2017-GATyR-MDC de fecha 13.11.2017, la cual declaró IMPROCEDENTE su recurso de reconsideración contra las Papeletas de Multas Administrativas N° 01656, N° 01717, y N° 01719, por la comisión de la infracción identificada con Código U-034 "POR RESPETAR LAS NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD EN OBRA SEGÚN LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES"; Código C-003 "POR NEGARSE AL CONTROL MUNICIPAL"; y Código C-018.d "POR





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 136-2018-MDC.A.
CASTILLA, 28 de Marzo de 2018

siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones - RAS que contiene a vez el CUIS - Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla.

Que, conforme se advierte de la Resolución de Gerencia N° 829-2017-GATyR-MDC de fecha 13.11.2017, se ha declarado IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el administrado FRANCISCO GASTON VENCES VEGAS, con DNI N° 02630716, contra las Papeletas de Multas Administrativas N° 01656, N° 01717, y N° 01719, por la comisión de la infracción identificada con Código U-034 "POR RESPETAR LAS NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD EN OBRA SEGÚN LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES"; Código C-003 "POR NEGARSE AL CONTROL MUNICIPAL"; y Código C-018.d "POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE EL ORIGINAL DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO"; y, en consecuencia derivar a la Sub Gerencia de Recaudación a fin de continuar con la cobranza.

Que, según el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En tal sentido el numeral 216.1 del artículo 216° de la citada norma señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación.

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, si bien el acto administrativo materia de impugnación constituye una Resolución de Gerencia por la cual se desestima un recurso de reconsideración por haberse interpuesto fuera del plazo, también es verdad que, todos los administrados tienen derecho a un debido proceso en sede administrativa el cual tiene un contenido que no está enfocado a todos los componentes que reconocen al que se da en sede judicial, por lo que existen elementos comunes a ambos campos de aplicación del derecho al debido proceso, sea el jurisdiccional o el administrativo. La doctrina y la jurisprudencia incluyen el derecho de defensa, el derecho a la presentación de pruebas, el derecho a que la entidad ante la cual se sustancia el proceso emplee necesariamente el procedimiento preestablecido por la ley, la motivación de resolución emitida, el derecho a un plazo razonable para la emisión de la resolución respectiva, entre otros. Ahora bien, el debido proceso en sede administrativa tiene ciertos elementos diferenciales. En primer lugar, la posibilidad de impugnar judicialmente la resolución emitida por la autoridad administrativa. Asimismo, la naturaleza reglada del accionar administrativo genera un marco de acción más limitado respecto de la entidad estatal que el que poseen en general los órganos jurisdiccionales. En el presente caso, si bien se ha indicado que el recurso de reconsideración devino en extemporáneo, nada obsta para que la Administración garantice la plena existencia y más aun la vigencia del debido procedimiento, pues el medio probatorio



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 136-2018-MDC.A.

CASTILLA, 28 de Marzo de 2018

acompañado por el administrado a su recurso de apelación consistente en un Acta de Verificación In Situ, permite acreditar que personal de fiscalización ha verificado que sobre el inmueble del administrado ubicado en la Mz M Lote 18, Miraflores I Etapa, no se ha evidenciado ninguna construcción actualmente, y que la multa debió ser aplicada al lote 17. Este medio de prueba permite advertir y en todo caso corregir la indebida potestad sancionadora de la Administración; debiendo en tal sentido declararse fundado el recurso de apelación formulado por el administrado.

Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas".

Que, en atención a los fundamentos antes expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: "(...) declarar FUNDADO el recurso de apelación - Expediente Nº 028993 de fecha 13.11.2017, interpuesto por el administrado FRANCISCO GASTON VENCES VEGAS, con DNI Nº 02630716, contra la Resolución de Gerencia Nº 829-2017-GATyR-MDC de fecha 13.11.2017 la cual declaró IMPROCEDENTE su recurso de reconsideración contra las Papeletas de Multas Administrativas Nº 01656, Nº 01717, y Nº 01719, por la comisión de la infracción identificada con Código U-034 "POR RESPETAR LAS NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD EN OBRA SEGÚN LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES"; Código C-003 "POR NEGARSE AL CONTROL MUNICIPAL"; y Código C-018.d "POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE EL ORIGINAL DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO"; de acuerdo a las consideraciones indicadas en el presente informe. Que, se recomienda remitir los actuados a la Gerencia Municipal a fin de que se emita la correspondiente Resolución de Alcaldía de conformidad con el artículo 20º numeral 6) concordante con el artículo 43º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de esta Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal Nº 016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal Nº 12-2016-CDC, señala en su artículo 21º que entre las funciones específicas de la Gerencia Municipal están: Numeral 9). Supervisar a las Gerencias y Subgerencias en la ejecución del control previo y control concurrente de sus procedimientos y actos administrativos y/o de los servicios públicos. Numeral 10). Asesorar a la Alcaldía y al Concejo Municipal en materia administrativa asignada a los órganos de asesoramiento, de apoyo y de línea; Numeral 37). Proponer Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía para regular los procedimientos administrativos (...), y numeral 38). Dirigir y controlar la ejecución de las Ordenanzas Municipales, Acuerdos de Concejo, Resoluciones de Concejo, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, realizando el seguimiento del cumplimiento oportuno y eficiente de los mismos, a través de las diferentes Gerencias bajo su dependencia. Que en virtud de lo antes expuesto, y con la revisión del análisis jurídico, por el área competente, la Gerencia Municipal solicita la emisión de la resolución de alcaldía correspondiente.

Por tanto, en virtud de los fundamentos antes esgrimidos, el titular de la entidad, ejerce su actuación de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.6º, de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual refiere que, dentro de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". En el mismo sentido, el Artículo 39º, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43º del mismo cuerpo legal".

Con las visas de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación presentado mediante Expediente Nº 028993 de fecha 13.11.2017, interpuesto por el administrado FRANCISCO GASTON VENCES VEGAS, con DNI Nº





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 136-2018-MDC.A.
CASTILLA, 28 de Marzo de 2018

02630716, contra la Resolución de Gerencia N° 829-2017-GATyR-MDC de fecha 13.11.2017 la cual declaró IMPROCEDENTE su recurso de reconsideración contra las Papeletas de Multas Administrativas N° 01656, N° 01717, y N° 01719, por la comisión de la infracción identificada con Código U-034 "POR RESPETAR LAS NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD EN OBRA SEGÚN LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES"; Código C-003 "POR NEGARSE AL CONTROL MUNICIPAL"; y Código C-018.d "POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE EL ORIGINAL DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO"; de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Administración Tributaria y sus Subgerencias, para sus fines y conocimiento; y a la administrado FRANCISCO GASTON VENCES VEGAS.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

